



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00089-00
DEMANDANTE:	MARIA GRICELDA SUAREZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO Y OTRO
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que los sujetos procesales demandados dieron contestación a la demanda dentro del término legal, siendo necesario señalar fecha para primera audiencia.

El apoderado de la parte actora, sin tener conocimiento de la contestación de la demanda, remite posteriormente notificación a las demandadas, la cual no se tendrá en cuenta.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que las contestaciones de demanda, poder, anexos, han reunido los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020 hoy L 2213/22, por lo cual, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la demandada persona jurídica ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO y la contestación a la demanda por parte de la persona jurídica SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD-INTEGRASALUD NACIONAL at raves de apoderado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º.- RECONOCER personería al doctor(a) WILSON HERNANDEZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.447.816 y portador de la tarjeta profesional No.249.686 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada persona jurídica ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO, conforme las facultades conferidas mediante poder por parte del representante legal, señora BRIGITTE YULIANN PORTILLA RODRIGUEZ.
- 2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada persona jurídica ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO a traves de su apoderado judicial.
- 3. RECONOCER personería al doctor(a) CESAR ALFONSO PARRA GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.291.124 y portador de la tarjeta profesional No.249.686 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada persona jurídica SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD-INTEGRASALUD NACIONAL, conforme las facultades conferidas mediante poder por parte del representante legal, señor SERGIO EDUARDO NAVAS GUTIERREZ.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

4. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la demandada persona jurídica SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD-INTEGRASALUD NACIONAL, a través de su apoderado judicial.

5. se fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera de TRÁMITE el día veintitrés (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (03:00) P.M.

4. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YANEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00054-00
DEMANDANTE:	AFO PORVENIR SA
DEMANDADO:	JAVIER ENRIQUE MUÑOZ BUITRAGO
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – SSGS- NULIDAD TRASLADO

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que por reparto nos llega la presente demanda ejecutiva

La demandante AFP PORVENIR SA en su escrito de demanda y poder, dirige la presente a JUEZ DE PQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que efectivamente, que las pretensiones de la demanda no son superiores a 20 SMLV, por lo cual este Despacho carece de competencia para conocer el proceso y se debe remitir a reparto ante las Honorables Señoras Juezas municipales de Pequeñas Causas en asuntos Laborares de este Distrito Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º.- DECLARARSE SIN COMPETENCIA para seguir conociendo el presente proceso, por factor cuantía.
- 2. Ordenar remitir el presente proceso a la oficina judicial de Apoyo Judicial para que sea surtida el respectivo reparto entre los Honorables Juezas municipales de Pequeñas Causas en asuntos Laborares de este Distrito Judicial.
- 3. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00015-00
DEMANDANTE:	AFP PORVENIR
DEMANDADO:	JUNTA DED ACCION COMUNAL –VEREDA DE AYACUCHO- MUNICIPIO DE SAN CAYETANO
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL –SGSS-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y correspondió por reparto a éste Juzgado, encontrándose radicada.
Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que el Doctor JONATHAN FERNNADO CAÑAS ZAPATA, Abogada titulada e identificada con la C.C. No. 60.415.279 de Abrego y con T.P. No. 159.923 C.S. de la J., apoderado especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., demandó por la vía Ejecutiva Laboral a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL – VEREDA DE AYACUCHO- MUNICIPIO DE SAN CAYETANO** para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de la mismo, por los siguientes valores y conceptos: “1-Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas de dinero:

PRETENSIONES

1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **PARTE DEMANDADA** por las siguientes sumas de dinero:

A) **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.962.142)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre **Febrero de 1996 hasta Octubre de 1999**, por los cuales se requirió mediante carta de fecha **01 de Noviembre de 2022**, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial **karencita1523@hotmail.com** correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en Folio (prueba No.10).

Los trabajadores que presentan deuda por no pago de pensiones obligatorias son los siguientes: **ALVARO GONZALEZ PINTO, JESUS ELIECER VILLASMIL RODRIGUEZ, HEBERTH JOSE CANDELO QUINTERO Y CARLOS ARTURO GOMEZ GUTIERREZ**. Estos corresponden a los mismos que se relacionan en el estado de cuenta y liquidación jurídica que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo, base de esta acción.

B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por **VEINTICINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 25.078.700)** concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos **Febrero de 1996 hasta Octubre de 1999** adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, es decir, **ALVARO GONZALEZ PINTO, JESUS ELIECER VILLASMIL RODRIGUEZ, HEBERTH JOSE CANDELO QUINTERO Y CARLOS ARTURO GOMEZ GUTIERREZ** desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2022 según resolución 0382 del 31 de marzo del 2022 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 28.58%.

En cuanto al cobro de los anteriores intereses, me permito manifestar Señor Juez, que para el momento en que se hizo el requerimiento a la parte demandada, se dejó claridad sobre el cobro de estos valores al indicarle "(...) *El valor total de la deuda corresponde a la información que a la fecha arroja nuestros registros, tenga en cuenta que puede llegar a variar por correcciones o pagos extemporáneos. **Es importante aclarar que el valor correspondiente al total de la deuda reportada no incluye intereses moratorios, si usted va a realizar el pago deberá liquidar el valor de la mora a la fecha de pago.*** (...)". Subrayado y en negrita fuera de texto; no obstante lo anterior, a pesar de recibir el requerimiento el hoy demandado hizo caso omiso al pago de la obligación, por lo que el título se constituyó incluyendo el valor de los intereses causados al fecha de corte, para este momento ya había perdido vigencia el Decreto 538 de 2.020, razón de más para que el título se constituya de forma integral, lo anterior de igual forma fundamentado en lo preceptuado en el artículo 53 de la Constitución Nacional y el Artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido.

Como título ejecutivo de la obligación, la parte ejecutante allega requerimiento efectuado a la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA DE AYACUCHO- MUNICIPIO DE SAN CAYETANO y la liquidación de la deuda capital más intereses, suscrita por LA REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE PORVENIR SA-

ANEXOS

Acompaño con la presente demanda los siguientes:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido por mi mandante.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-
4. Certificado de existencia y representación legal del Demandado.

Manifestado:

2. Los trabajadores de la parte demandada mencionados en el literal a) de la pretensión número uno, relacionados en el título ejecutivo base la presente acción, es decir, **ALVARO GONZALEZ PINTO, JESUS ELIECER VILLASMIL RODRIGUEZ, HEBERTH JOSE CANDELO QUINTERO Y CARLOS ARTURO GOMEZ GUTIERREZ** pertenecen a **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA AYACUCHO MPIO SAN CAYETANO NIT 800044857** y se encuentran válidamente vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias **PORVENIR S.A.**, eligiendo a esta administradora como la única que administraría sus aportes pensionales obligatorios y voluntarios, en caso de existir estos últimos.

3. La parte demandada no ha cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a los periodos discriminados en el título ejecutivo base de la presente acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada, hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago.

4. Como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de condiciones en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación; ante el RIESGO DE INCOBRABILIDAD se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma **RESOLUCION 1702 DE 2021 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3.3.2** donde autoriza el INICIO DE ACCIONES DE COBRO JURIDICO O COACTIVO (SEGÚN CORRESPONDA) EN FORMA DIRECTA Y ABSTENIENDOSE DE REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS; para el presente caso la condición establecida en su literal (a): *A) LA CARTERA TIENE UNA ANTIGÜEDAD QUE PUEDE AFECTAR LA OPORTUNIDAD DE COBRO*. Dicho fundamento jurídico permite a los Fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliado próximo a pensionarse.

5. **PORVENIR S.A** adelantó gestiones de cobro prejudiciales requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos que a la fecha ascienden a **VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 29.040.842)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas desde el periodo **Febrero de 1996 hasta Octubre de 1999**, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante comunicación de fecha **01 de Noviembre de 2022**, remitida a la dirección electrónica de notificación judicial **karencita1523@hotmail.com** del empleador demandado, tal como consta en la prueba número Dos, concediéndole el plazo de ley.

6. A pesar de la gestión de cobro adelantada por mi representada, el empleador demandado continúa renuente al cumplimiento de su obligación por los periodos pendientes de pago.

Se precisa al juzgado que LA VISUALIZACION Y/O RECIBIDO del Requerimiento de cobro remitido a la dirección electrónica de notificación judicial fue eficaz con lo que se garantiza de manera completa que el empleador tuvo conocimiento de la suma que se cobra y tuvo la posibilidad para

que éste la avalara o la controvertiera. Con lo anterior, se salvaguardar el derecho de defensa del empleador moroso.

7. La UGPP (entidad encargada de vigilar que los Fondos de Pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de empleadores que incumplen su obligación de pago de pensiones obligatorias de sus empleados) determina que para la constitución del título que presta merito ejecutivo no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 1702 de 2021),

8. **PORVENIR S.A.** me ha conferido poder para iniciar y llevar hasta su terminación el presente proceso ejecutivo, con base en la liquidación emitida por el Fondo de Pensiones Obligatorias, de conformidad con la información que a la fecha reposa en su base de datos.

BREVES CONSIDERACIONES

Para el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, nos remitimos a la jurisprudencia, providencia auto 08/09/2021 radicado 66001310500520190019401, proceso ejecutivo laboral, demandante: Porvenir SA – Honorable Tribunal Superior _Sala Laboral del Distrito Judicial de Pereira, donde se resolvió en segunda instancia recurso de apelación.

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO / CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD / APLICA NO OBSTANTE ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / COBRO DE APORTES PENSIONALES / REQUISITOS / TRÁMITE QUE DEBE CUMPLIRSE / TÉRMINO PARA INICIARLO.

El Código General del Proceso establece en el inciso artículo 430 que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”

No obstante esa limitante, para la Sala de Casación Civil, es sólo aparente que haya desaparecido el control de legalidad en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad – deber de realizar dicho control en garantía de los derechos sustanciales de las partes. (...)

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora...

... resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- a. El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora. (...)

El artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que:

- a. La comunicación se dirija al empleador moroso.**
- b. Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.**

Dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que corresponde a las entidades administradoras iniciar las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, teniendo la facultad de repetir contra los empleadores por los costos que se ocasionen con tales trámites, las cuales deberán adelantarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que el respectivo empleador entró en mora.

1. CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

El Código General del Proceso establece en el inciso artículo 430 que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”.

No obstante esa limitante, para la Sala de Casación Civil, es sólo aparente que haya desaparecido el control de legalidad en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad – deber de realizar dicho control en garantía de los derechos sustanciales de las partes.

De allí que en providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, Rad. 2017-00358-01, esa Corporación señaló lo siguiente:

“... se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado

en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…)”.

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

2. ELEMENTOS DEL TÍTULO EJECUTIVO EN LOS COBROS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES POR LAS COTIZACIONES EN MORA A CARGO DE EMPLEADORES MOROSOS.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de

la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- a. El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

3. EL REQUERIMIENTO AL EMPLEADOR

El artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que:

- a. La comunicación se dirija al **empleador moroso**.
- b. Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

4. TÉRMINO QUE TIENEN LAS AFP PARA INICIAR LAS ACCIONES DE COBRO

Dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que corresponde a las entidades administradoras iniciar las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, teniendo la facultad de repetir contra los empleadores por los costos que se ocasionen con tales trámites, las cuales deberán adelantarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que el respectivo empleador entró en mora.

Un análisis de la disposición, en conjunto con nuestro ordenamiento jurídico, permite anotar que si bien, el lapso de tres meses previsto en la norma no es un término de prescripción, pues esta, respecto a derechos surgidos de las normas sociales requiere el transcurso de 3 años desde la exigibilidad del derecho, si contiene la asignación de una obligación para el administrador que de incumplirse conlleva su responsabilidad en los términos del artículo 200 del Código del Comercio.

5. LAS GUÍAS DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS

Como documento privado de carácter declarativo emanado de tercero, la guía mediante la cual la Transportadora, con el propósito de acreditar el cumplimiento del contrato de transporte, pide la firma del receptor de la encomienda, puede ser apreciada por el juez, a menos que la parte contra quien se aporta solicite su ratificación; sin embargo, no estando aun trabada la relación jurídica procesal, tal recibo y constancia, no pueden tener más alcance probatorio que su expreso contenido y, en cualquier caso, con estricta sujeción a la limitación señalada en el artículo 258 del C.P.C.

*“ARTÍCULO 258. INDIVISIBILIDAD Y ALCANCE PROBATORIO DEL DOCUMENTO.
La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.”*

CASO EN CONCRETO:

Verificada la misiva y/o requerimiento que realiza AFP PORVENIR SA, con FECHA 01 de noviembre del 2022, remitida el día 01/11/2022, mediante carta de tres hojas donde en su membrete va dirigido : JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA AYACUCHO MPIO SAN CAYETANO /representante legal;(sin identificación del representante); / como dirección colocan: AV 3 16-95 BR LA PLAYA/ como dirección electrónica: karencita1523@hotmail.com ; misiva suscrita por MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO con cargo de abogado, sin número de identificación, ni tarjeta profesional, mencionando como adjunto: estado de cuenta en 1 folio. tampoco se observa que allego soportes que demuestren que es funcionario de PORVENIR SA AFP. Se extraña por parte de este Despacho, el acostumbrado número de radicación de salida de gestión documental del documento.

Dentro del contentivo del documento se informa que adeuda una suma de \$ 3.962.142 por concepto de capital de cotizaciones pensionales de 4 afiliados en los periodos de 1996-02 al 1999-10, (sin observarse que fuera informado el valor de los intereses de mora a esa fecha de corte).

Se observa como adjunto, la liquidación por el valor informado , por 4 personas afiliadas a PORVENIR AFP.

Estudiado lo certificado por el correo 472 , se observa que fue enviada al correo electrónico: karencita1523@hotmail.com, lo cual causa curiosidad al suscrito, pues es un correo que se observa no es de uso empresarial, institucional, no tiene el nombre de la junta de acción comunal vereda ayacucho, y no hay dentro del acápite de los hechos los argumentos por los cuales se remitió a este correo electrónico, ya que el Decreto 806/21 hoy L 2213/22 es muy claro en el sentido que se aceptara como valido siempre y cuando existan pruebas irrefutables que efectivamente ese correo es utilizado por el demandado, situación que no se demuestra acá. Tampoco se adjuntó documento alguno respecto de la representación legal del demandado, que fue relacionado en el acápite de los ANEXOS, para verificar correo para notificaciones de esta persona jurídica.

Motivo por el cual este documento que hace parte del título ejecutivo que se pretende reclamar, NO FUE NOTIFICADO EN FORMA EFECTIVA al representante legal (presidente) DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA DE AYACUCHO DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO EN NORTE DE SANTANDER, por lo cual resulta obvio que el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, tendiente a que, de **manera efectiva, el empleador moroso tenga oportunidad de cumplir su obligación o controvertirla, no quedó acreditado por el ejecutante.**

Presentado este documento serias falencias respecto de la identificación plena a la persona jurídica y su representante legal al cual se le pretende exigir el cumplimiento del pago , al igual que no está demostrado que fue efectiva su notificación.

Como quiera entonces que, para abrir las puertas de la ejecución, en esta clase de procesos se debe aportar como anexo la prueba del requerimiento al empleador moroso, en los términos del artículo 28 del CPT en concordancia con los artículos 25 y 26 ibidem, en ejercicio del control oficioso de legalidad, el título ejecutivo con el que se pretendió iniciar el proceso, no reúne los requisitos de ley, por lo cual este Despacho se ABSTIENE de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase al Doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, Abogado titulado e identificado con la C.C. No. 1.094.937.284 y con T.P. No. 301.258 C.S. de la J., apoderado especial de la parte demandante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del conferido.

SEGUNDO. SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Devolver demanda y sus anexos, previa anotación en los libros radicadores y sistemas digitales. ARCHIVESE

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

